

INFORME SECRETARIAL. 2020-165 00. Villavicencio, 08 de septiembre de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS, formulada mediante apoderada judicial por el señor OSMAN ROJAS TORRES, en contra de la menor DANNA MARTINA ROJAS BEJARANO, representada legalmente para este juicio por su progenitora la señora JENLY ASTRID BEJARANO MARTÍN.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al extremo demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone fijar** la suma de \$100.000 mensuales como alimentos provisionales a cargo del señor OSMAN ROJAS TORRES quien con esta demanda ofrece alimentos, suma que el mismo deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la señora JENLY ASTRID BEJARANO MARTÍN identificada con cédula 40'186.248 como cuota alimentaria tipo 6.

No se admite la demanda en lo que asignación de custodia y cuidado personal de la referida menor se refiere, toda vez que **tal asunto fue expresamente conciliado por las partes ante el Ministerio Público** según da cuenta acta de conciliación No. 0235-2019 de fecha 18 de junio de 2019, **acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, por manera que, si el demandante pretense hacerse a la custodia de su hija, deberá agotar requisito de procedibilidad para dicho asunto específico aportando por ejemplo, la respectiva constancia fallida de no acuerdo sobre el particular.

Comoquiera que en la demanda se ha informado de múltiples episodios de conflicto entre los padres de la niña DANNA MARTINA ROJAS BEJARANO, **con el fin de prevenir estos o que el nivel de hostilidad entre aquellos se incremente**, el despacho **no considera prudente** acceder en este momento a la medida cautelar innominada consistente en fijación de régimen de visitas provisional, hasta tanto el asunto no sea ventilado en el proceso y así se cuente con más elementos de convicción que finalmente permitan establecer la mejor manera de fijar un régimen de visitas que permita a la menor poder ser visitada por su progenitor, razón por la cual **no se decreta** la medida cautelar solicitada.

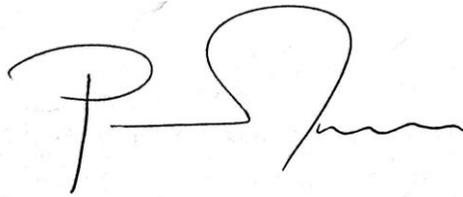
Por apreciarse reunidos los requisitos previsto en el art. 151 del CGP, se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

*Para los fines pertinentes, por secretaría **notifíquese de este asunto al Ministerio Público.***

*Se reconoce **personería** a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

